

Número 27. Sabado 3 de Marzo de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior político.

Circular núm. 29.

En la Gaceta de Madrid del sábado 27 de Enero próximo pasado, núm. 1115, se inserta una real orden, cuyo literal contenido es el siguiente.

„Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Quinta seccion.—Real orden.—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del expediente que con fecha 1.º del corriente me remite V. E., promovido por el artifice platero de Cordoba D. José Vazquez de la Torre en solicitud de que se declarase por las Córtes que cualquiera podia ejercer libremente el arte de ensayar las pastas de plata y oro, sin sujecion à examen ni título, fundandose en el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en dos de diciembre de 1836, cuya instancia dirijieron las Córtes al ministerio del cargo de V. E. para que se observase debidamente lo establecido en el art. 2.º del mismo decreto. Y enterada S. M., así como de lo que sobre el particular ha hecho presente el ensayador de los reinos, y de los documentos que acompaña, se ha servido resolver, que si bien á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para él ó para las personas que de él quieran valerse los espresados ensayos, sin que éste tenga otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por esto podrán denominarse ensayadores ni ofrecerse al público bajo el caracter de tales pues que siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los erro-

res cometidos en las operaciones practicadas por sujetos que careciesen de las nociones necesarias, solo los que se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtenido el correspondiente título, pueden llamarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes, en los cuales está esclusivamente depositada la fé pública en esta materia, del mismo modo que para denominarse agrimensor es requisito indispensable al haberse sujetado á examen en la facultad y obtenido el título correspondiente, no perteneciendo esta profesion, ni la referida de ensayador, á ninguno de los oficios, ni à la clase de industria á que se refiere el citado decreto del año de 1813. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1838.—El Marques de Somermelos. Señor Ministro de Hacienda.”

Lo que se manda publicar en el boletin oficial de esta provincia para que llegue à noticia de todos y obre los efectos correspondientes. Córdoba primero de Marzo de 1838.—Fernando Maria de Rosales.

Circular núm. 30

Con fecha 1.º del corriente me avisa el Sr. Intendente interino de esta provincia que se encuentra en la imprescindible necesidad de despachar comisionados de apremio para que se hagan efectivos los atrasos que por todas contribuciones tienen los pueblos de esta provincia. El celo laudable de esta autoridad recibirá completamente todo el apoyo de la mia, para lle-

nar este fin tan esencial á la terminacion de la guerra que nos devora. Sin recursos es seguro que ésta no podrá concluirse por mas patriotismo y valor que haya en los defensores de nuestros hogares, del trono y de la libertad. En este supuesto prevengo á VV. que hagan cuanto les sea posible por que se reintegre á la Hacienda pública de todos los descubiertos que tengan sus respectivos pueblos con ella: en el bien entendido que de no verificarla les exigiré á VV. por mi parte la mas estrecha responsabilidad.

Cuando el patriotismo debería ser bastante estímulo para que los deudores no se retragesen ni se detubiesen en hacer sus pagos, parece no debería emplear este lenguaje conminatorio; pero siendo la urgencia tan marcada, creo oportuno usar de él, y aun añadir que las corporaciones municipales que no desempeñen exactamente este servicio, despues de exigirles la responsabilidad que llevo hecha mencion, perderán en gran parte el aprecio del Gobierno de S. M. y de todos los buenos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Marzo de 1838.= Fernando Maria de Rosales.= Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 31.

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Capitan general para permitir continuen en el uso de armas las personas que me merezcan entera confianza y que para ello estaban autorizadas antes de la publicacion de la circular núm. 22 inserta en el boletin núm. 19, como tambien para conceder nuevas licencias a los que las soliciten, he venido en mandar lo siguiente.

1.º Los Alcaldes Constitucionales consentirán continuen en el uso de armas las personas que antes estaban autorizadas para ello, y cuya conducta política no sea sospechosa.

2.º Las personas que deseen usar de armas acudirán á sus respectivos alcaldes Constitucionales, los que, examinando sus circunstancias las concederán licencia ó no, segun tuviesen por conveniente.

3.º Los alcaldes constitucionales serán responsables y juzgados segun el bando del Excmo. Sr. Capitan general, si abusaren de estas facultades.

4.º Desde la publicacion de esta circular queda sin valor ni efecto la anterior inserta en el boletin núm. 19.

Córdoba 2 de Marzo de 1838.= Fernando Maria de Rosales.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Habiendome hecho presente la Administracion de Rentas unidas de esta provincia que no se presentan con la brevedad correspondiente los arrendadores de la Renta de aguardiente, que lo han sido para el presente año, en los pueblos de esta misma provincia, las respectivas escrituras de fianza con que deben asegurar el cumplimiento de estos contratos á la satisfaccion de la Hacienda pública, estimé conveniente orá la contaduría de las espresadas Rentas, y esta en su virtud, me ha informado lo que sigue.=Sr. Intendente.=Como que las subastas y remate de la Renta de aguardiente, se ha verificado de cuenta de la Hacienda pública, y por el Juzgado de la Subdelegacion, és preciso que por aquella sean cautelados sus intereses por medio de hipoteca bastante, arreglada á los términos prevenidos, con especialidad por el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, compitiendo asi mismo al Juzgado obligar á los arrendadores á que presenten sus escrituras de fianza en los términos indicados.=En estos principios se ha fundado la condicion de prestar fianza á satisfaccion de la misma Hacienda, pero no es requisito indispensable que la escritura se otorgue ante la escribania de Rentas, pues que cada arrendador puede celebrarla en su domicilio, con tal que esté arreglada á los principios legales que quedan ya referidos, presentandose en el Juzgado quien cuidará de pasarlas á manos de V. S. para su conformidad y aprobacion, hasta cuyo caso los ayuntamientos deben estar encargados de intervenir y recaudar los productos de la renta para seguridad de la Hacienda pública; y finalmente por el Juzgado de la Subdelegacion, y valiendose del conducto de los ayuntamientos, se obligue á los arrendadores á prestar la espresada fianza sin perdida de momento, bajo el debido apercibimiento de apremio y ejecucion, sino lo realizasen.

Por último para facilitar este servicio, convendria se sirviera V. S. mandar insertar en el boletin oficial, el artículo referido de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 con el fin de que teniendose presente por los Ayuntamientos, cuiden estos que el expediente de fianza que otorguen los arrendadores de este ramo, y que ha de remitirse á la aprobacion de V. S. sea con estricta sujecion á las mismas prevenciones.=El art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 que se cita és el siguiente.

Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á ad-

mitir en lo sucesivo las que se presenten por vía de fianzas, sin que se haga previamente su valuación por el producto en renta sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificación de la renta que produzcan dichas fincas, se ha de hacer con la presentación de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una información en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, ni admitirse por fianzas en ningún caso posesiones que sean improductivas, ó no se hallan en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo." Y estando conforme en todo esta Intendencia con el dictamen precedente de la Contaduría, lo comunico á VV. con inserción también del art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 para que con sujeción al mismo, y á cuanto la espresada Contaduría de provincia propone, cuiden de su más exacto cumplimiento, en la inteligencia de que, la mas leve demora que se note en servicio de tanto interés, me obligará á dictar las mas rigurosas providencias de apremio contra los que resulten morosos.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Febrero de 1838.—C. I. I.—Santiago Martinez.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

OTRA.

El Ecmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo que sigue. Con esta fecha digo al Intendente de Rentas de esta Provincia lo siguiente. Hecho cargo de la comunicación de V. S. fecha 22 del actual, en que me traslada con sus observaciones el oficio que le han dirigido los gefes de hacienda de esta Provincia, manifestando entre otras cosas que la escasez de metálico de la tesorería proviene de la admisión del papel en pago de contribuciones y derechos la cual ciertamente llegará hasta el extremo de que un día serán nulos los recursos para atender á las obligaciones militares mas urgentes y de preferencia, considerando detenidamente sobre este asunto, apremiado por las apuradas y críticas circunstancias en que hoy se halla el distrito de mi mando, aprocsimandose las facciones procedentes de Navarra y la Mancha, que intentan invadirlo y la urgente necesidad de reunir sumas en metálico suficientes á ocurrir á las muchas atenciones militares que sobre mí pesan, he creído conveniente adoptar por ahora la medida extraordinaria de que V. S. proceda inmediatamente á suspender la admisión de todo papel en adeudo de contribuciones ordinarias y extraordinarias, escluyendo los pagarés del tesoro, pues que de su emisión en el Banco español de S. Fernando depende el cumplimiento del contrato que

el mismo ha hecho con el gobierno de S. M. para atender á los ejércitos de operaciones. Con esta misma fecha traslado este oficio al Ecmo. Sr. Capitan General de Granada, no solo para su conocimiento de la medida adoptada, sino también para que si la creyese conveniente, como no dudo, la haga estensiva al distrito de su mando por identidad de circunstancias.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva á esa intendencia de su cargo, bajo el concepto de que al disponer V. S. dar la publicidad conveniente á la inserta disposición hará patente la necesidad de hacer estensivos sus efectos á esa Provincia como unico medio de proporcionar el mayor ingreso de fondos que son tan indispensables para la importante defensa del distrito y sostener las tropas de los ejércitos que estan destinados á operar contra las hordas facciosas que han osado pisarlo nuevamente, debiendo V. S. acusarme el recibo de esta comunicación no menos que el resultado que produzca la ejecución de lo que en ella se previene." Y habiendo dispuesto tenga efecto desde el día de la fecha en esta provincia la espresada determinación como indispensable para que pueda atenderse á la subsistencia de las tropas; lo participo á V. para su conocimiento y fines correspondientes. Córdoba primero de Marzo de 1838.—C. I. I.—Santiago Martinez.—Sres. de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Comisión principal de arbitrios de Amortización.

Por disposición del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento en aparcería de varias fincas que pertenecieron á los conventos de Religiosas que se diran, las cuales con especificación son las que á continuación se expresan.

Convento de Religiosas de Torrefranca.

Una haza de once fanegas al sitio de la Torre y camino de Pozoblanco á Torremilano en renta de	82	17
Otra de cuatro fanegas al sitio del cerro Madrid ó toril del Arevalo en renta de.	45	
Un heneal para forrage en el sitio de la hermita de San Roque extramuros de Torremilano, en renta de:	37	27
Otro al sitio del cerro de la Nava y calle del Hospital que vá á S. Bartolomé en Torremilano en renta de	15	
Otro id. al sitio de la boca calle del Pradillo en dicha villa en	14	
Dos terceras partes de molino en la dehesa de Peña alta de Torremilano,		

de dos paradas en renta de nueve fanegas de trigo. 9 fgs.

Una cuarta parte de molino de dos paradas en el río de Guadalmaz, en renta de treinta fanegas de trigo. 30 id.

Una viña en la rivera del río Guadalmaz, término Santa Eufemia en renta de. 60

Una haza en los Jerales ó Teril del Jurado término de dichas villas de doce fanegas en renta de. 135

Un parronal en el pago de arriba de Guadarramilla término de Torremilano en renta de. 13

Un solar de Cria hecho hereñal para forraje en Torremilano en renta de. 9

Un hereñal que fue casa en la calle del Hospital en dicha villa en renta de. 15

Una casa pajar Comedero con su huerto para forraje en el barrio de S. Juan frente de la Iglesia del convento en renta de. 46

Dos hazas nombradas del Santísimo de nueve fanegas cada una término de Torremilano en renta de. 204

Una cerca de dos fanegas en renta de. 30

Convento de Pedroches.

Una venta que llaman el Zarzon en el valle de Alcudia con agua viva para la Huerta contigua en renta de. 600

Un Pajar que nombran del tinado extramuros de la villa de Pedroches en renta de. 15

Otro pajar linde al anterior en dicho sitio en renta de. 12

Un hereñal en la calle del Olivo en dicha villa para forraje en renta de. 9

Una haza de 24 fanegas al sitio del Pozo detrenzado término de Pedroches en renta de. 288

Un hereñal nombrado de S. Nicolás sitio de la heruela, término de dicha villa en renta de. 30

Una haza de veinte y seis fanegas al sitio del Barranco del Peinado inmediato á la villa de Conquista en renta de. 195

Otra id. de diez fanegas en dicho término, al sitio del cerro de las Labradoras inmediato á la anterior en renta de. 45

Otra de diez fanegas en dicho sitio y término en renta de. 45

Dos hazas que hacen veinte fanegas sitio de las Zarcidellas inmediato á Conquista en renta de. 90

Otra de diez y seis fanegas sitio

del Rosalejo, término de las siete villas en renta de. 81

Otra de 15 fanegas sitio de Mocda el cuervo, término de Villa nueva de Córdoba en renta de. 114

Otra de quince fanegas sitio de los llanos de Juan Gil nombrada á Remolino, en renta de. 90

Una posada en la villa de Conquista en renta de. 188

Convento de Fuente Obejuna.

Un hereñal para forraje entre la calle oscura y la de Bolleros en renta de. 75

Un molino de una parada al sitio de Venajarefe é inmediato á la Aldea, de la Posadilla en renta de quince fanegas de trigo. 15 fgs.

Una huerta titulada el Moral término de Fuente obejuna en renta de. 225

Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el día 25 de Marzo próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de la villa de Pozoblanco, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, y comisionado subalterno del partido ó persona que lo represente, y el escribano que se elija, advirtiéndole que en poder de dicho Subalterno, estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 27 de Febrero de 1838. Luis Bertran de Lis.

OTRO.

D. Santiago Martínez Redondo Contador por S. M. de Rentas de esta provincia é Intendente Subdelegado interino de la misma &c.

Debiendo procederse á la construccion de varias garitas para el Resguardo de Rentas en esta ciudad con sujecion al presupuesto que se halla aprobado por la Direccion general de Rentas, se saca á la subasta pública la espresada obra para que los licitadores que quieran interesarse en ella concurren á los estrados de esta Intendencia el día 3 de Marzo á las doce de su mañana en que se manifestaran las condiciones y quedará celebrado el remate en favor del que mas beneficio hiciere á la Hacienda Nacional. Córdoba 26 de Febrero de 1838.

ERRATA.

En el boletín anterior estado de ingresos y salida de caudales inserto en el numero último salvanse las siguientes. Caja de productos liquidos. En lo trasladado de la caja de productos totales se ha estampado 1.314,036 32 y debe ser 1.314,086 32. En la misma, total de lo entregado al tesoro público se estampa 743,705 20 y debe ser 743,705 23.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.